

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Centro de Uñas Ashley y Teolinda María Céspedes López.

Abogado: Dr. Víctor Livio Cedeño J.

Recurrido: Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A.

Abogada: Licda. Lucrecia E. Arámbales Diloné.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Uñas Ashley y Teolinda María Céspedes López, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Elipse núm. 3, suite núm. 203, Plaza Elipse de la urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 420, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Centro de Uñas Ashley y Teolinda María Céspedes López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Lucrecia E. Arámbales Diloné, abogada de la parte recurrida, Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la entidad Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., contra la razón social Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 1114-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS intentada por la razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA CÉSPEDES, mediante acto No. 68/2005, diligenciado el 30 de septiembre del 2005, por el ministerial RICARDO DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA la razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y a la señora TEOLINDA CÉSPEDES, a pagar a favor de la razón social SISTEMAS PROFESIONALES DE SEGURIDAD, C. POR A., la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (RD\$94,120.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1 %) contados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas, según los motivos antes expuestos”; b) no conformes con la decisión transcrita la entidad Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1331-2006, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 420, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA MARÍA CÉSPEDES, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA MARÍA CÉSPEDES, según acto No. 1331/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia civil número 1114/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0739, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio de la entidad comercial SISTEMAS PROFESIONALES DE SEGURIDAD, C. POR A., por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA MARÍA CÉSPEDES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de la LICDA. LUCRECIA E. ARÁMBOLAS DILONÉ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución y al numeral 14 de la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referentes al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) y del numeral 19 de la Resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

desprende lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre de 2003, las entidades Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., y Centro de Uñas Ashley, suscribieron un contrato de prestación de servicios de instalaciones y edificios, comprometiéndose la primera a prestar los indicados servicios a favor de la segunda; b) que mediante acto núm. 127-05, de fecha 6 de febrero de 2005, del ministerial Juan Guzmán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., intimó a la entidad Centro de Uñas Ashley, a pagarle la suma de RD\$85,840.00, por concepto de los servicios prestados; c) que mediante acto núm. 68-2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, del ministerial Ricardo de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., demandó en cobro de pesos a la entidad Centro de Uñas Ashley y a la señora Teolinda Céspedes; d) que con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1114-2006, de fecha 28 de septiembre de 2006, mediante la cual condenó a la razón social Centro de Uñas Ashley y a la señora Teolinda Céspedes, a pagar a favor de la compañía Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., la suma de RD\$94,120.00, más el pago de los intereses de dicha suma; e) que el Centro de Uñas Ashley y la señora Teolinda María Céspedes, incoaron un recurso de apelación contra dicho fallo, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 420, de fecha 10 de agosto de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que no le han explicado las partes apelantes a esta Sala de la Corte ninguno de los agravios expuestos en su acto recursorio en contra de la sentencia apelada, quedando sus pretensiones en un plano especulativo, violentando con ello las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “quien alega un hecho en justicia debe probarlo”; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación; que conforme se advierte de la sentencia apelada, en la especie, el juez de primer grado estableció contrario a lo alegado por el recurrente la verdad de los hechos y del derecho, en razón de que acogió las conclusiones del demandante original ahora recurrido, valorando como prueba las facturas antes indicadas, así como el referido contrato, los cuales se encuentran depositados por ante este tribunal de alzada; que al no probar los recurrentes lo alegado como agravio, así como tampoco haber realizado el pago correspondiente, entendemos correcto mantener la sentencia recurrida en el entendido de que ante esta jurisdicción la obligación contraída por dicho recurrente ha quedado demostrada (...)”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la entidad Centro de Uñas Ashley y de la señora Teolinda María Céspedes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución, según el cual nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial, así como en la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, y en los artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que además alega la parte recurrente, que la sentencia impugnada lesionó su derecho de defensa como consecuencia de un aplazamiento de la audiencia hecho por el alguacil de estrados, lo que contraviene los principios de organización judicial.

Considerando, que consta en el fallo impugnado que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 15 de junio de 2007, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevalidándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el rechazo del recurso, procediendo la corte *a qua* ante la incomparecencia de la parte recurrente, a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y a reservarse el fallo sobre el fondo del asunto.

Considerando, que también se verifica del estudio de la decisión atacada, que en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2007, la parte intimante quedó debidamente citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada

en ocasión del recurso de apelación en fecha 15 de junio de 2007, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se ha indicado precedentemente, advirtiéndose que en cuanto al fondo la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación en base a los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; que no obstante denunciar violación a su derecho de defensa, la parte recurrente en casación no ha probado las violaciones cometidas por la jurisdicción de alzada que le impidieran ejercer su derecho de defensa, ni ha podido justificar su incomparecencia a la última audiencia celebrada por ante el tribunal de segundo grado, como tampoco demostró el alegato de que el aplazamiento de la audiencia de fecha 4 de mayo de 2007, fue dispuesto por el alguacil de estrados, por el contrario, el examen del fallo impugnado revela que dicho aplazamiento fue ordenado por los jueces que presidieron la mencionada audiencia, únicos facultados para ello, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada posee motivos insuficientes y por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, la cual estipula en su artículo 19, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa denunciada por la parte recurrente en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro de Uñas Ashley y la señora Teolinda María Céspedes López, contra la sentencia civil núm. 420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con

distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lucrecia E. Arámbales Diloné, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.